

contiene a continuación como Cuadros I y II.

Añadiendo acto seguido que:

“Para la determinación del tipo de cotización aplicable en función a lo establecido en la tarifa contenida en esta disposición se tomará como referencia lo previsto en su Cuadro I para identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia o autónomo, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009), aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad.

Cuando en una empresa concurren, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares respecto de aquélla, el tipo de cotización será el establecido para dicha actividad principal. Cuando la actividad principal de la empresa concorra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en éste será el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.”.

La Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009), fue aprobada por el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril. El artículo 4 del Real Decreto 475/2007 citado, dispone que corresponde al Instituto Nacional de Estadística la potestad de elaborar, actualizar y publicar las notas explicativas sobre la clasificación de la CNAE-2009, habiendo especificado el INE en las notas explicativas elaboradas al respecto, que la actividad principal de una unidad estadística es la que contribuye en mayor medida al valor añadido generado por esa unidad, si ello no es posible se atenderá a la cifra de negocios de los grupos de productos correspondientes a cada actividad, y en defecto del criterio anterior se atenderá a los sueldos y salarios atribuibles a las diferentes actividades.

El CNAE 52.29 "Otras actividades anexas al transporte" de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009, con arreglo al cual cotiza actualmente la empresa, según las notas explicativas del INE (actualizadas a 17 febrero 2012) comprende:

"- la expedición de mercancías

- la planificación y organización de las operaciones de transporte por ferrocarril, carretera, mar o aire

- la organización de remesas individuales o de grupos (incluidas la recogida y el reparto de las mercancías y la agrupación de las remesas)

- la obtención y emisión de documentos de transporte y hojas de ruta (...)

- las operaciones de manipulación de mercancías, como el embalaje temporal de las mercancías con el único propósito de protegerlas durante el transporte, su desembalaje, la extracción de muestras y el pesaje de mercancías.

Siguiendo con el examen de la DA 4ª, en su apartado segundo regla tercera disponía que:

“Tercera. No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena, o la situación en que éste se halle, se correspondan con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho Cuadro para la ocupación o situación de que se trate, en tanto que ésta difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.”.

Ello llevó a la actora a entender que los trabajadores afectados, cuya actividad coincidía con la consignada en la letra “a” del Cuadro II (Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades), con la actividad “Personal en trabajos exclusivos de oficina”, debían cotizar por el tipo especial de 1% total, y así lo ha venido haciendo con normalidad.

Si dicho apartado ofrecía alguna duda interpretativa, la misma fue resuelta, al modificarse el mismo por la DF 8ª de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, estableciendo que:

“Con efectos de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se modifica la regla Tercera del apartado Dos de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final décima novena de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de

Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, que queda redactada como sigue:

«Tercera. No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena se corresponda con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho cuadro para la ocupación de que se trate, en tanto que el tipo correspondiente a tal ocupación difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.

A los efectos de la determinación del tipo de cotización aplicable a las ocupaciones referidas en la letra «a» del Cuadro II, se considerará «personal en trabajos exclusivos de oficina» a los trabajadores por cuenta ajena que, sin estar sometidos a los riesgos de la actividad económica de la empresa, desarrollen su ocupación exclusivamente en la realización de trabajos propios de oficina aun cuando los mismos se correspondan con la actividad de la empresa, y siempre que tales trabajos se desarrollen únicamente en los lugares destinados a oficinas de la empresa.».

Este Tribunal entiende, tal y como ha defendido en anteriores ocasiones el LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y tal y como entendió la propia actora, que el sentido de la regulación no ha variado. En efecto, constatamos que efectivamente la redacción originaria de la regla tercera del apartado segundo de la DA 4ª de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, contenía un mero error gramatical, que no impidió que la actora comprendiera el sentido correcto de la norma y que vamos a aclarar a continuación.

Dos son los elementos que resultan determinantes para aclarar el error consistente en utilizar el pronombre demostrativo “ésta” en femenino, cuando debió utilizarse el género masculino por estar referido no a la actividad de la empresa, sino al tipo aplicable. En efecto, en primer lugar apreciamos que el género del demostrativo no concuerda con el del pronombre relativo que le sigue, esto es, si realmente la norma pretendiera referirse a “la actividad”, el redactado correcto debería ser “ésta difiera de la que corresponda...”, sin embargo, nos encontramos con que el demostrativo está en género femenino y el relativo en género masculino. Y en segundo lugar, la regla tercera que nos ocupa, se está refiriendo en todo momento al Cuadro II, y el cuadro II precisamente se refiere a “tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades”, a diferencia del cuadro I, que se refiere siempre a “títulos de la actividad económica”.

La Inspección de Trabajo en su informe, en momento alguno niega que los trabajadores reseñados realicen actividades exclusivamente de oficinas. Al contrario, en las páginas 1 y 2 del informe se habla de funciones relacionadas con la gestión de la empresa, contabilidad, administración y departamento de informática. Y en cuanto al informe que obra en los folios 29 y 30 del expediente, en el que la Jefa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social intenta justificar la cotización por el CNAE 52.29, se reconoce que “el personal de la empresa que tuviera como ocupación trabajos exclusivos de oficina, aún cuando los mismos tengan referencia con la actividad de la empresa (jurídica en este caso), cotizarán por el tipo correspondiente a la ocupación “a” del cuadro II”, con lo que está confirmando el criterio de la actora, y reafirmando el de este Tribunal, siendo inaceptable el añadido según el cual “No será este el caso cuando la práctica profesional comporte, por ejemplo, el desplazamiento a los Tribunales u otros organismos o la asistencia a clientes o detenidos fuera de la sede del correspondiente despacho”, pues en el caso que nos ocupa, ninguna referencia hace a dichas actividades la Inspección de Trabajo como para variar el criterio anteriormente mencionado.

Por todo ello, procede estimar el presente recurso y anular las Resoluciones impugnadas.

QUINTO.- El artículo 139.1 LJCA, en redacción aplicable al presente procedimiento, establece que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no concurre en el caso que nos ocupa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

PRIMERO.- ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución de 10 de marzo de 2016, de la Dirección Provincial de Lleida de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por la que se desestimó el recurso de alzada que interpuso

contra la Resolución de fecha 16 de noviembre de 2015, de la Administración 25/02 de la TGSS de Lleida, por la que se modificaron los tipos de cotización AT/EP de determinados trabajadores de la empresa en el código CNAE 5229 pasando del total del 1% a un total del 3'30%, actos administrativos que ANULAMOS por ser contrarios al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- IMPONER a la parte demandada las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala dentro de los treinta días siguientes a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Don Javier Bonet Frigola, Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.